



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(07)**

Santiago de Cali, a los nueve (9) días de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER
AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventivas y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de***

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: En recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, el día 20 de diciembre de 2021, en el sector Pueblo Nuevo, Corregimiento de Los Andes, fue hallada una volqueta identificada con placas RDB 812, descargando material pétreo (roca muerta), para la adecuación de caminos rurales, mediante la construcción de placas huellas en pendientes superiores a 40°, de acuerdo con la información entregada por el conductor del vehículo, quién manifestó llamarse Álvaro .

La volqueta anteriormente referenciada, fue encontrada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Vereda / sector	Corregimiento
3° 26' 4,914"	76° 37' 43,664"	1746	Pueblo Nuevo	Los Andes

SEGUNDO: Ante la situación encontrada, el personal de Grupo Operativo Parque, le solicitó al conductor información sobre la propiedad del material pétreo (roca muerta), quien responde en forma voluntaria que la empresa RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S está construyendo las huellas para llegar a la parte alta del sector la Tulia. La información dada por el conductor de la volqueta de placas RDB 812, es corroborada parcialmente mediante la exhibición de una factura con la siguiente información: Factura expedida por la sociedad TRITURADOS EL CHOCHO S.A.S identificada con Nit 890.302.547-2, Al cliente Nit 900347864 , No Despacho 20212128954, Pedido: 2021121735, Destino: Pichindé (SIC), Fecha: 20/12/2021 12:56:00, Precio: \$ 385.200,04 y Producto: 8,00 M3.

TERCERO: Ante la situación evidenciada, el personal de Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali procede a indicarle al conductor de la volqueta las prohibiciones que rigen al interior del Área Protegida, especialmente, aquellas relacionadas con el ingreso de materiales para adecuar vías sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental. El conductor indica que no conoce la normativa y recalca que ha introducido el material en la zona, contratado por RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S.

CUARTO: Con el fin de verificar lo manifestado por el conductor de la volqueta, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, el día 21 de diciembre 2021, procedió a desplazarse hasta la entrada del sector la Tulia, vereda Pueblo Nuevo, encontrando 16 m3 de roca muerta y, asimismo, camionetas que están transportando el material pétreo hasta el sitio denominado "la cancha", parte alta del sector La Tulia. Frente a esta situación, el Grupo Operativo se dirigió al lugar de los hechos encontrando un montículo de roca muerta de aproximadamente de 5 metros cúbicos, de igual forma realizaron indagaciones en el sector que arrojaron como resultado que el material fue "donado" RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S. a la comunidad para el arreglo de la vía, que se encuentra en mal estado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021"

QUINTO: El Grupo Operativo les indicó a las personas de la comunidad presentes que esta obra debe ser suspendida temporalmente hasta no tener los permisos respectivos por parte de la autoridad ambiental, toda vez que se encuentran al interior de un Parque Nacional Natural.

SEXTO: Dados los hechos anteriormente referenciados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 175 de 2021, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, y el cual fue comunicado el día 24 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO: El día 04 de marzo, 04 de mayo y 09 de junio del 2022 se adelantaron visitas de seguimiento a la presunta infracción evidenciando (i) terminación de las placas de las huellas encontradas el pasado 20 de diciembre 2020 y (ii) la continuidad de la obra en 02 tramos de la vía. Es de anotar que durante la inspección del 04 de mayo, se consignó que integrantes de la comunidad, los cuales no lograron ser identificados, afirman que la obra será continuada "hasta bien arriba", a pesar de que reconocer la norma que prohíbe adelantar este tipo de actividades.

OCTAVO: Dada la continuidad de la obra, la jefatura del PNN Farallones de Cali procedió a imponer, nuevamente, medida preventiva de suspensión de obra o actividad a través del Auto No.068 del 09 de junio de 2022.

NOVENO: Bajo el contexto anterior, se expidió el Auto 083 del 13 de julio de 2022, por medio del cual se inició la etapa de indagación preliminar en el marco del expediente 021 de 2021, el cual se comunicó a la Sociedad Rio Fértil el día 25 de julio de 2022.

DÉCIMO: Que, agotada la etapa de indagación no fue allegada información alguna por parte del indagado que sustentara la posibilidad de encontrarse inmerso en alguna de las causales de exoneración o cesación de que tratan los artículos 8º y 9º, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

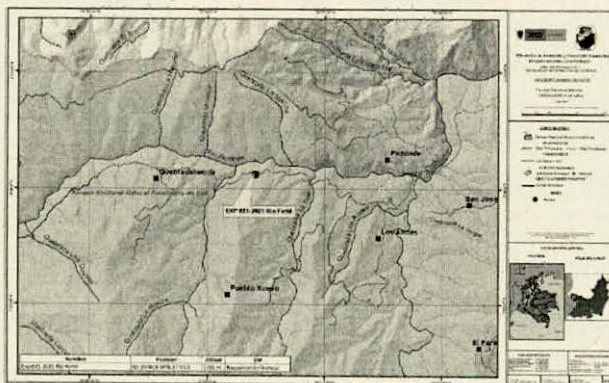
DÉCIMO PRIMERO: Que, en el marco de la indagación se solicitó la elaboración del concepto técnico, el cual fue emitido con el radicado **20227660000246 del 18 de noviembre de 2022.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el citado concepto técnico determina que:

(...)

Aspectos Técnicos Relevantes

El equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali determinó que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas **geográficas 3° 26' 4,914" 76° 37' 43,664" 1746** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Los Andes, sector La Tulia. **(Ver Mapa 1).**



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

Mapa 1. Localización actividad dentro del PNN Farallones de Cali.
Fuente. SIG PNN Farallones de Cali.

De acuerdo al Plan de Manejo¹ y la zonificación de manejo, se ubica en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo (**tabla 1**).

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** “*como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.* (Ver tabla 2)

Tabla 2. VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lótico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los

¹ Plan de manejo PNN Farallones de Cali, adoptado mediante resolución 049 de 2007. A la fecha de elaboración de este informe técnico, marzo de 2016, el Plan de Manejo 2005 – 2009 del PNN Farallones de Cali continúa vigente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lótico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

1.1. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en recorridos y visitas de verificación con fechas 20/12/2021, 21/12/2021, 04/03/2022, 04/05/2022, 09/06/2022, 12/10/2022 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas.

Actividad prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	El 20 de diciembre de 2021 se encontró una volqueta con placas RBD812 transportando material pétreo (roca muerta). El 21 de diciembre de 2021 se detectaron 16 m ³ de roca muerta y camionetas que transportaban el material, a la parte alta del sector La Tulia. El 12 de octubre de 2022 se encontraron placa huellas terminadas de 67 metros de largo y 80 centímetros de ancho.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales.

Impacto	Descripción
Generación de ruido	Hace referencia al ruido generado por tránsito del vehículo o volqueta durante la operación de transporte al interior del PNN Farallones de Cali. Considerando que es un área protegida donde los niveles de ruido están relacionados a los sonidos naturales y del ambiente.
Generación de material particulado	Se refiere a la emisión de material particulado en el momento de la operación de descarga del balastro en la zona al interior del PNN Farallones de Cali.
Vertimientos líquidos	Los generados durante el proceso de mezcla del concreto para lo cual es necesario la aplicación de agua, y que eventualmente se dispersa en los alrededores de la zona de trabajo.
Generación de residuos sólidos	Los residuos generados en la actividad como las bolsas del concreto.
Modificación de la calidad paisajística	Se refiere a las nuevas placas huellas que son una inclusión de nuevos elementos de los existentes en el entorno rural al interior del PNN Farallones generando efectos en la percepción del paisaje con cambios en el

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

	color y texturas.
--	-------------------

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Los Bienes de Protección – Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos (**tabla 4**).

Tabla 4. Bienes de protección – conservación afectados.

Bienes de protección – conservación	Descripción.
Suelo	Un factor importante en el proceso de formación de suelo es la cobertura vegetal que aporta materia orgánica y nutrientes, permite la actividad de microorganismos y macroinvertebrados, fundamental en la formación de las características particulares de los suelos como la composición y estructura; también las plantas actúan estabilizando y protegiendo el suelo de los factores erosivos como la lluvia, viento y radiación solar. En este caso, este bien se vio amenazado por la adecuación del terreno para construir huellas y también al agregar al medio, material como cemento. Además de los residuos sólidos y vertimientos que drenan y afectan las condiciones ambientales del suelo.
Paisaje	Esta zona por estar bajo la categoría de Parque Nacional Natural, busca mantener el paisaje natural intacto o restaurar las zonas que han sufrido alteración por acciones impactantes, en este caso por la construcción de huellas de cemento de 80 cm de ancho por 67 m de largo, generando sobre el paisaje la consolidación del componente habitacional que transforma el uso radicalmente. Por tanto, el paisaje natural se encuentra en conflicto con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 328. <i>Las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.</i>
Aire	Hace referencia a la disminución de la calidad de aire por material particulado, el cual se produce en el momento de la descarga de balastro al interior de la zona.
Fauna	El ruido generado por los vehículos de carga y de la operación de construcción, afecta negativamente la comunicación de fauna como aves y anfibios, además del estrés que pueden sufrir por altos decibeles.

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo. (Ver Matriz 1).

Matriz 1. Matriz de afectaciones

Infracción/Acción impactante.	Bienes de Protección – Conservación			
	Suelo	Paisaje	Aire	Fauna
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Vertimientos líquidos. Generación de residuos sólidos.	Modificación de la calidad paisajística.	Generación de material particulado.	Generación de ruido.

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Ver tabla 5)

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes.

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN..	Los efectos de la construcción de huellas de cemento impactan, directa e indirectamente sobre cuatro (4) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular, ver tabla 6:

Tabla 6. Atributos

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una	4

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

	protección ² .	desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Tabla 7. Identificación y valoración de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
Actividad					
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar	En el área de la intervención, se construyeron cerca de 67 m de largo y 80 cm de ancho de placas huella sobre un	La extensión fue de menos de una hectárea.	El tiempo de permanencia de las afectaciones generadas por la construcción de las huellas, es indefinido.	Al ser una construcción con cemento, los efectos son permanente.	A partir de la aplicación de medidas correctivas, se puede remover el cemento y regresar a su

2 Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	carreable preexistente. De tal manera, se considera que la intensidad sobre los bienes de protección es baja. IN: 1	EX.: 1	PE: 5	RV: 5	estado inicial. MC: 1
--	--	--------	-------	-------	------------------------------

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (**ver tabla 8**): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia (**ver tabla 9**):

Tabla 8. Calificación de importancia de la afectación.

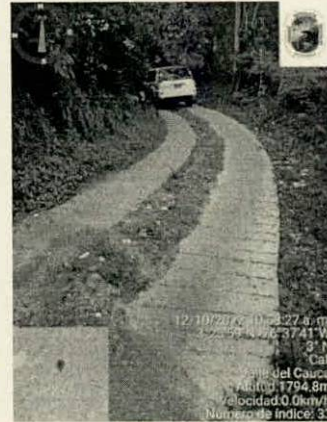
Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 9. Cálculo de la importancia de la afectación.

Acción Impactante	Importancia $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*1) + (2*1) + (5) + (5) + (1)$ $I = 16$	Leve

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”



CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Adicionalmente, Parques Nacionales Naturales adoptó una serie de medidas de control para mitigar los impactos ocasionados por las presiones antrópicas causadas por actividades no permitidas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali mediante la expedición de la **Resolución 193 del 25 de mayo de 2018**, la cual establece en su ARTÍCULO TERCERO.- *PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S**, identificada con Nit 900347864, por las actividades de:

1. Construcción de huellas de cemento de 67 m de largo por 80 cm de ancho.
2. Ingreso de materiales de construcción: material pétreo (roca muerta) y cemento.

Actividades que se vienen realizando en el en el sector Pueblo Nuevo, Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **3° 26' 4,914" 76° 37' 43,664" 1746 msnm**, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 193 de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 021 DE 2021”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la **SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. **20227660000246 del 18 de noviembre de 2022**
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

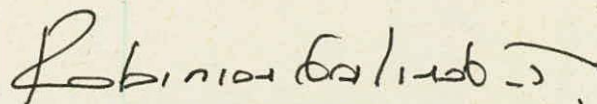
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.


ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó: Zonia Gutiérrez V. – Profesional Especializada - DTPA.